

DOCUMENTO ESCANEADO
PODER JUDICIAL

18-016883-00070

18
planasPODER JUDICIAL
SALA CONSTITUCIONAL
Yara Devandas
25 OCT. 2018
13:47
RECIBIDOSALA CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIACONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

OBJETO: EXPEDIENTE N.º 20580, LEY DE FORTALECIMIENTO A LAS FINANZAS PÚBLICAS

21209

Los que suscribimos, todos Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por el periodo constitucional 2018-2022, muy respetuosamente interponemos, con fundamento en el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD sobre el proyecto de ley consignado bajo el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.580, "LEY DE FORTALECIMIENTO A LAS FINANZAS PÚBLICAS", basados en las consideraciones y fundamentos que a continuación exponemos:

S.D./25OCT'18/PM 2:31:13

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN CONSULTA

Se somete a consideración de los señores Magistrados de la Sala Constitucional el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.580, "LEY DE FORTALECIMIENTO A LAS FINANZAS PÚBLICAS".

Para efectos de lo indicado en el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este proyecto de ley fue aprobado en primer debate por el Plenario de la Asamblea Legislativa, en la sesión extraordinaria número 19, celebrada el pasado 5 de octubre del año 2018.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CONSULTA

La presente consulta se fundamenta en los artículos 96 inciso b), 98, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y sus reformas; asimismo, en los numerales 143, 145 y 165 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL FORMATO ESCOGIDO COMO MEMORIAL RAZONADO PARA LOS EFECTOS DE GESTIONAR LA PRESENTE CONSULTA

De conformidad con los artículos 99 y 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (disposiciones a su vez dimensionadas mediante jurisprudencia constitucional expresada en los votos 2018-5758, 2001-11043, 2012-9253, 2001-12459, entre otros), la presente consulta se formula en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, específicamente bajo un formato de planteamiento de dudas sobre la constitucionalidad de normas objetadas por el máximo jerarca colegiado del Poder Judicial, en ocasión de oponerse al proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Es decir, a los efectos de obtener formal opinión consultiva previa del Tribunal Constitucional, a partir de los próximos apartados se desarrolla una lista de motivos de duda concretos sobre la legalidad constitucional de los 4 apartados normativos objetados por la Corte Suprema de Justicia para oponerse al expediente legislativo N.º 20.580, expresándose el criterio de los legisladores consultantes luego de exponer lo que al respecto adelantó la Corte Suprema de Justicia, tema por tema.

Disponen lo siguiente los artículos legales mencionados:

"Artículo 99.-

Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad."

"Artículo 101. La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad."

Por su parte, la jurisprudencia temática referenciada ha dimensionado lo siguiente:

"En efecto, mediante sentencia número 2001-11043 -reiterada, entre otras, en sentencia número 2012-9253-, señaló la Sala: Ha de recordarse también que la misma ley dispone en su artículo 101 que la Sala evacuará la consulta dictaminando "sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional", pero el tribunal interpreta que "los aspectos y motivos consultados" son los que, de acuerdo con el artículo 99, cuestionan u objetan el proyecto, o fundamentan la duda que pudieran tener los legisladores acerca de éste. Dado, pues, que la consulta se aparta de lo legalmente establecido, no es de recibo: si el tribunal, no obstante, la admitiera y absolviera, se colocaría en situación que está fuera de los alcances de sus atribuciones –énfasis añadido-. Este criterio fue reiterado y consolidado por la jurisprudencia de la Sala, al determinar, en la ya citada sentencia número 2012-9253 que: Esto es así por cuanto «tratándose de consultas legislativas de tipo facultativo, "la competencia de la Sala Constitucional tiene origen en las dudas o reparos de constitucionalidad que formulen los legisladores" -sentencia 2001-12459- de forma que si tales argumentos no existen como tal, o bien, cuando los propios diputados consultantes manifiestan carecer de dudas sobre la constitucionalidad de las normas o proyectos consultados, resultaría impropio para la Sala emitir criterio alguno, pues se estaría en supuestos que trascienden las competencias de la Sala en materia de consultas legislativas de constitucionalidad --sentencia 2002-3460- -el destacado no es del original-. (Véanse, entre otras opiniones consultivas, las números 2014-018836, 2015-001240, 2016-012413, 2017-003262 y 2016-018351) (ver resolución de la Sala Constitucional N° 2018-5758 de 12 de abril del 2018)."

4.- HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS RELEVANTES

4.1.- En fecha 9 de noviembre del 2017, se presentó en la corriente legislativa el proyecto denominado "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", al cual se le otorgó el número de expediente 20.580 para su debido conocimiento en sede parlamentaria. En consecuencia, el Parlamento posteriormente acordó procesar el conocimiento del expediente en el seno de la Comisión Especial número 20.370.

4.2.- Como parte del debido proceso legislativo de rigor, el expediente en cuestión fue consultado a diversas instituciones públicas, entre ellas el Poder Judicial. Particularmente, sobre este último la Corte

Suprema de Justicia inicialmente se pronunció el 16 de abril del 2018, mediante oficio número CC85-P-2018, y en fecha 24 de septiembre del 2018, mediante oficio número SP-196-18.

21211

En dichos criterios, la Corte Suprema de Justicia consideró respectivamente que:

Oficio número 0085-P-2018 del 16 de abril del 2018:

- En esta oportunidad el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ex Magistrado Carlos Chinchilla, manifestó que "se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado **no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial**, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia" (el resaltado no corresponde al original).

Oficio número SP-196-18 del 24 de septiembre del 2018:

- Mediante sesión número 41-18 del 3 de septiembre del año en curso, se conoció el informe del Magistrado Molinari respecto a la consulta realizada por la Asamblea Legislativa en fecha 2 de abril del 2018. En dicho informe, el Magistrado concluyó que "la afectación al presupuesto es un tema que tiene incidencia en el funcionamiento de la Institución y, por ende, el proyecto que ha sido analizado sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial [...]"

4.3.- Que el día viernes 5 de octubre del 2018, el proyecto consultado fue aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y contó con 35 votos a favor y 22 votos en contra.

4.4.- Adicionalmente en la fecha referida en el punto anterior, se aprobó moción de consulta por 56 votos a favor y uno en contra, en la cual se dispuso enviar el proyecto de ley referido a las siguientes instituciones del Estado: Banco Central de Costa Rica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto Costarricense de Electricidad, Bancos del Estado, Municipalidades del país, Instituciones Autónomas, Tribunal Supremo de Elecciones, Poder Judicial y Universidades del Estado.

4.5.- En fecha 16 de octubre del 2018, la Corte Plena celebró su sesión número 48-18, en la cual los Magistrados miembros de la Corte Suprema de Justicia determinaron por votación de mayoría que el proyecto de ley consultado afecta la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, agregando además que se oponen al mencionado proyecto en virtud de que objetaron cuatro apartados normativos ahí regulados. Lo anterior fue comunicado a la Asamblea Legislativa mediante el oficio número SP-244-18 fechado el 18 de octubre del año en curso y recibido el mismo día, por medio del cual se remitió la transcripción del acuerdo tomado en donde detallan las razones por las cuales se oponen al Proyecto en estudio. Particularmente, establecieron objeciones sobre los siguientes puntos:

4.5.1.- Las disposiciones establecidas en la reforma de los artículos 46 y 47 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 de 9 de octubre de 1957, referente a la rectoría de la materia de empleo público de MIDEPLAN para con el Poder Judicial.

4.5.2.- Las disposiciones establecidas en la reforma de la adición del artículo 49 in fine a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 de 9 de octubre de 1957, en lo referente a la obligatoriedad de los lineamientos técnicos y metodológicos de la Dirección General del Servicio Civil para con el Poder Judicial.

4.5.3.- La incorporación de las transferencias, destinos y en general, el presupuesto asignado a favor del Poder Judicial por norma constitucional o por leyes específicas, en las regulaciones propias de la regla fiscal. 91212

4.5.4.- Las restricciones establecidas en el proyecto de ley en materia salarial y sus respectivos componentes para los funcionarios y las funcionarias del Poder Judicial.

En cada uno de los enunciados anteriores, la Corte Plena consideró que el proyecto bajo el expediente 20.580 afecta la organización y funcionamiento al Poder Judicial, y que se podría estar ante una vulneración del principio de separación de poderes en vista de aparentes roces con la independencia del Poder Judicial. Ante estos planteamientos, hemos considerado oportuno solicitarles a ustedes, Magistrados del máximo Tribunal Constitucional, que diriman las dudas que nos surgen al respecto. Es por ello que, en el apartado sexto de la presente consulta se detalla lo determinado por la Corte Plena y los reparos correspondientes que como Diputados y Diputadas de la República hacemos respecto de estos, a la luz de los cuales surge la motivación de la consulta.

5.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES SOBRE EL ARTÍCULO 167 CONSTITUCIONAL

Los Diputados y las Diputadas que suscribimos la presente consulta, entendemos que el artículo 167 de la Constitución Política, al referirse sobre la "organización y funcionamiento" del Poder Judicial, lo hace respecto a la actividad meramente jurisdiccional, entendida esta como el poder-deber para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. Ergo, es esta concepción doctrinal la que garantiza suficientemente la división entre los Poderes de la República en clave democrática. Es este nuestro entender, por demás sustentado en jurisprudencia constitucional temática e invariable a la fecha, específicamente partiendo de la resolución número 2018-005758 de las quince horas con cuarenta minutos del 12 de abril del 2018. En dicha resolución, la Sala Constitucional consideró que:

"el Tribunal Constitucional como sumo intérprete del Derecho de la Constitución y custodio de la supremacía constitucional (artículo 10 de la Constitución Política y 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), debe fijar el sentido y alcance de los conceptos empleados por el constituyente originario en el artículo 167 constitucional, para determinar, en cada caso concreto, si procede o no la consulta preceptiva de la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia. [...] Bajo esta inteligencia, se impone determinar el contenido, sentido y alcance de la expresión proyectos de ley "(...) que se refieren a la organización y funcionamiento del Poder Judicial (...)". Cabe apuntar que tal exégesis se impone en aras de mantener el equilibrio de poderes, sin privilegiar uno u otro órgano constitucional, de manera que cada uno pueda ejercer sus funciones de manera independiente y separada como lo impone el propio texto constitucional (artículo 9 de la Constitución). En otros términos, la precisión de tales conceptos evita cualquier colisión, extralimitación o exacerbación de las respectivas funciones, en aras de mantener el equilibrio y la contención de los poderes, por cuanto, el fin de la norma lo constituyen no sólo la independencia funcional y la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, sino, también, el equilibrio entre el Poder Legislativo y Judicial. En efecto, una interpretación amplia de los términos empleados por el constituyente originario, por parte de la Corte Plena, podría conducir a que determinadas materias que, en sentido estricto no están referidas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, ameriten, injustificadamente, de una ley reforzada, con lo cual se ralentiza o entorpece innecesariamente, la función legislativa. [...] La mayoría de este Tribunal Constitucional estima que un proyecto de Ley versa sobre tales extremos cuando contiene en su articulado normas explícitas que disponen la creación, la variación sustancial o la supresión de órganos estrictamente jurisdiccionales o de naturaleza administrativa adscritos al

Poder Judicial o bien crea, ex novo, modifica sustancialmente o elimina funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas. [...] En efecto, por principio, el legislador ordinario goza de una amplia libertad de conformación de la realidad social, económica y política, a través del ejercicio de la potestad legislativa, la cual reside originariamente en el pueblo y es constitucionalmente delegada en la Asamblea Legislativa por su carácter de órgano político representativo (artículo 105 y 121 inciso 1 de la Constitución Política). Esa potestad legislativa, únicamente, puede tener los límites que establece el constituyente y, en general, el bloque de constitucionalidad, de modo que para evitar una limitación indebida de la libertad de configuración legislativa, cualquier disposición que establezca una condición o límite que la agrave debe ser interpretado en sus justos y razonables términos, para facilitar su ejercicio. Un valladar importante, establecido por el constituyente, a la discrecionalidad legislativa, lo constituye, precisamente, el ordinal 167 de la Constitución, en aras de mantener la independencia del Poder Judicial al disponer una consulta preceptiva de los proyectos de ley referidos a la organización y funcionamiento que le atañen a ese Poder de la República. No obstante, ese límite debe ser interpretado en su verdadera dimensión, de modo que opere cuando de manera sustancial, objetiva y cierta, el proyecto de ley se refiere a tales materias, de lo contrario se limita, innecesaria e injustificadamente, la libertad de configuración del legislador ordinario. Es así que cuando el proyecto de ley no versa sobre las materias ya precisadas, el Poder Legislativo puede prescindir de la consulta a la Corte Plena y, por consiguiente, de la aprobación de una ley calificada o reforzada para regular la materia.” (El resaltado no corresponde al original)

Se extrae de lo anterior que los límites a la libertad de configuración legislativa establecidos en el artículo 167 constitucional, tienen su razón de ser en la protección del equilibrio de poderes y el ejercicio de sus funciones de manera independiente y separada (principio constitucional de separación de poderes, artículo 9 de la Constitución Política), siendo la Sala Constitucional el órgano competente para dirimir, en este caso concreto, si la supuesta afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial que estima la Corte Plena, tiene efectivo asidero en el bloque de constitucionalidad (o no); todo ello a la luz del sentido y los alcances de los conceptos tutelados en el artículo 167 mencionado, y de acuerdo con la interpretación sustancial, efectiva y cierta que de éstos realice el Tribunal Constitucional, para dotarlos de su verdadera dimensión.

Por consiguiente, se procede a razonar los aspectos en que se motivan las dudas que sustentan la presente consulta facultativa, ya que desde la perspectiva de quienes suscriben, los cuatro puntos señalados por la Corte Plena no satisfacen, sustancial ni objetivamente, el sentido y los alcances que el constituyente originario dispuso para el artículo 167 constitucional, según la interpretación que la propia Sala Constitucional ha determinado hasta la fecha.

6.- INCONSISTENCIAS JURÍDICAS DE LOS 4 APARTADOS NORMATIVOS OBJETADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA Oponerse AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.580

Como se mencionó anteriormente, la Corte Plena emitió un criterio el pasado 18 de octubre, en el que establecía 4 puntos fundamentales que a criterio de ellos, rozaban con la organización y funcionamiento del Poder Judicial. En criterio de los y las Diputados que suscribimos la presente consulta, la argumentación esgrimida por los y las señores Magistrados, se aleja de lo que nuestra Sala Constitucional, como máximo órgano de interpretación del bloque de legalidad constitucionalidad, ha entendido sobre el alcance del numeral 167 de la Constitución Política. Es por ello que, a continuación, desarrollaremos el criterio de las y los Legisladores consultantes luego de exponer lo que al respecto adelantó la Corte Suprema de Justicia, tema por tema, de modo que la Sala proceda a despejar las

cidas concretas que se deriven del respectivo intercambio de opiniones jurídicas contrapuestas, acerca de la regularidad constitucional del proyecto de ley consultado.

6. 1.- Rectoría del Ministerio de Planificación sobre el empleo público

6.1.1.- El artículo 3 del proyecto de ley en cuestión adiciona, dentro del "Título III Modificación a la ley de salarios de la administración pública", los artículos 46 y 47 que disponen:

"Artículo 46- Rectoría de Empleo Público. Toda la materia de empleo del Sector Público estará bajo la rectoría del Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, asesoría y apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público; velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, metas y acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes, en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad; y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas."

"Artículo 47- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño de los funcionarios se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y proyectos que realice la dependencia a la que pertenece; y la del cuerpo gerencial en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. Será responsabilidad de cada superior, definir los procesos y proyectos de la dependencia, así como los productos y servicios prestados; de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales. Los lineamientos generales aplicables para todo el sector público, los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el objetivo de homogenizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos."

Aduce el criterio de la Corte Plena que tales normas afectarían la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, pues sostiene que dichos artículos ostentan un carácter imperativo que obligaría a algunas de sus dependencias a acatar las políticas generales que emanen del Ministerio de Planificación, como si se tratara prácticamente de una relación de jerarquía. Agrega además, que con tal redacción, los artículos 46 y 47 propuestos trasladan competencias internas del Consejo Superior del Poder Judicial al citado Ministerio.

Por otro lado, indica que en legislación previa con contenido que, según dicen, también abarcaba a varios Poderes de la República, sí se introdujo la salvedad explícita de resguardar el principio de Separación de Poderes. Cita como sustento para ello, el ejemplo de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, que incluye la frase "sin perjuicio del principio de Separación de Poderes".

6.1.2.- Las diputadas y los diputados consultantes comprendemos con claridad que el criterio de la Corte tenga fundamento en el tanto se interprete que los artículos 46 y 47 propuestos disponen, verdaderamente, de un alcance imperativo o vinculante para con el Poder Judicial. No obstante, ahí radica la diferencia de criterio que da lugar a esta consulta, pues de acuerdo con nuestro leal entendimiento, las políticas generales incluidas en dichos artículos no poseen el carácter obligatorio que se les atribuye respecto del Poder Judicial.

El fundamento de lo anterior descansa en el concepto de la tutela administrativa o, más correctamente, la dirección intersubjetiva, que aplica a las relaciones jurídicas entre un ente público mayor y uno menor, no así a las relaciones entre Poderes de la República. Al respecto, Jinesta Lobo ha indicado que:

"En el marco de un "Estado unitario concentrado", tal y como ha definido la Sala Constitucional al costarricense (Voto No. 4091-94 del 9 de agosto de 1994, reiterado en el No. 7528-97 del 12 de noviembre de 1997), resulta más evidente la vigencia del principio de unidad de mando. Ese principio, significa que tanto el Gobierno como la Administración tienen una cabeza común, siendo en nuestro régimen semi-presidencialista, la figura del Presidente de la República quien puede actuar de forma unipersonal –básicamente para asuntos políticos- o conjuntamente con el respectivo Ministro rector del sector o ramo administrativo respectivo quien es, constitucionalmente, su obligado colaborador. Tanto la dirección política como la administrativa la ejerce el Presidente de la República, asistido de sus colaboradores obligados. El principio de la unidad de mando que ejerce el Poder Ejecutivo, a través de la figura del Presidente, cuando actúa aislada o conjuntamente con el respectivo Ministro permite mantener la armonía, coordinación, coherencia y unidad de la gestión administrativa, puesto que, de lo contrario existiría un caos y desorden administrativo, en el que cada ente público realizaría aquellas tareas que estime prioritarias de forma unilateral y caprichosa. En tal sentido, el Estado debe velar por su propia existencia o continuidad en el tiempo, para lo cual debe determinar, a través de sus órganos fundamentales -Poder Ejecutivo y Legislativo-, las líneas generales y los fines de la actuación de todos los entes públicos. Es así como la tutela administrativa o dirección intersubjetiva ejercida por el ente público mayor (Estado) pretende garantizar, también, la unidad estatal. Debe tomarse en consideración que el principio de unidad de mando resulta de vital importancia cuando se cae en la cuenta que fuera del ente público mayor o Estado existe una cantidad considerable de entes públicos menores. Sobre el particular, la Sala Constitucional en el Voto No. 3089-98 de las 15 hrs. de 12 de mayo de 1998 señaló que todos los entes públicos que integran el aparato estatal: "...deben someterse a los criterios de "planificación nacional" y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo -Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social...". Es preciso recordar, que las potestades y competencias ejercidas por los entes públicos menores (llámense instituciones autónomas, semiautónomas o entes públicos no estatales) le correspondían, originariamente, al Estado y fue éste quien, por un acto de imperio unilateral -constitución o ley- decidió transferírselas definitivamente, motivo por el cual el Poder Ejecutivo debe tener la atribución constitucional de orientarlas para el logro de los fines. Los esfuerzos administrativos deben ser canalizados y orientados de forma racional hacia el logro de objetivos, fines y metas predeterminados por la cabeza de la Administración para evitar la dispersión, la duplicidad o el desperdicio inútil de recursos públicos, todo lo cual se logra a través de la tutela administrativa o dirección intersubjetiva. La atribución del Poder Ejecutivo de mantener la unidad de la función administrativa se deriva del propio texto constitucional al establecer su artículo 140, inciso 8), que le corresponde "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas", en relación con los ordinales 1º, 9º y 188." (ORTIZ ORTIZ (Eduardo), Tutela administrativa. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 6, noviembre, 1965, in totum; ORTIZ ORTIZ (E.), Tesis de Derecho Administrativo I, San José, Editorial Stradtman, 1998, pp. 323-335; JINESTA LOBO (E.), La dirección intersubjetiva... pp. 961-968, JINESTA LOBO (Ernesto), Tratado de Derecho Administrativo –Tomo I (Parte General)-, San José, IUSconsultec S.A. y Editorial Jurídica Continental, 2ª. Edición, 2009, pp.56-63.)

Por consiguiente, en una interpretación sistemática e integral de los artículos 46 y 47 propuestos, no cabe la posibilidad de que la tutela administrativa pudiera llegar a aplicar en relación con el Poder Judicial, como si fuera este un ente público menor frente al Poder Ejecutivo. El hecho de que la

redacción literal de la norma no haga la salvedad explícita de que su aplicación debe entenderse dentro de los límites constitucionales que impone el ordenamiento jurídico, en nada disminuye, ni cuestiona, ni debilita que los principios constitucionales que conforman nuestro bloque de legalidad constitucional, sigan surtiendo todos sus efectos con plenitud. Es claro que ante las posibles interpretaciones que una norma pudiera admitir sobre sus alcances, deberá imponerse aquella conforme con el ordenamiento jurídico.

De ahí que escapa a nuestro entendimiento el hecho de que la mayoría de los señores y señoras magistradas hayan interpretado el contenido del artículo 46 y el 47 en una dirección que conlleva contradicción con principios constitucionales, cuando existen los suficientes elementos doctrinales y jurisprudenciales para dimensionar con claridad que dichos artículos no pueden aplicarse al Poder Judicial y, así ha de comprenderse.

Es claro, tal como se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley, que la rectoría del Ministerio de Planificación en materia de empleo público sí participa de la naturaleza de la dirección intersubjetiva, en tanto en cuanto se refiere a los entes públicos menores; y no respecto de otros. En consecuencia, el carácter de los artículos 46 y 47 no es vinculante para el Poder Judicial, aunque las políticas generales que establezca dicho ministerio en materia de empleo público sí sean recomendables para él, en aras de la buena gobernanza y la sana y necesaria coordinación entre Poderes de la República.

Por otro lado, no es cierto que exista un traslado de competencias del Consejo Superior del Poder Judicial hacia el Ministerio de Planificación, ya que en ningún momento el proyecto de ley suprime ni modifica dichas competencias. De modo que, si eventualmente surgiera algún conflicto de competencia entre ese órgano y el ministerio, la correcta integración de las normas que haga el operador jurídico, lo llevará al ejercicio de aplicar los principios constitucionales para concluir que las políticas generales que promueva el ministerio en materia de empleo público son recomendables para el Poder Judicial, quien podrá adoptarlas en aras de sus metas, mas no le obligan de modo imperativo.

En resumen, el artículo 46 y el 47 no interfieren con la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial, en vista de que una interpretación conforme con los límites constitucionales acota necesariamente su aplicación a aquellos entes sobre los que existe efectiva dirección intersubjetiva, respetando el principio de Separación de Poderes y la independencia judicial. Siempre que se interprete así la mencionada norma, como en efecto debe serlo de acuerdo al espíritu del legislador, ésta resultará conforme al derecho de la Constitución, sin trastocar en modo alguno la función jurisdiccional del Poder Judicial ni aquellas labores administrativas esenciales para su cumplimiento.

En vista de que en el sentido cabal y correcto de las disposiciones 46 y 47 del proyecto, su interpretación y aplicación ha de hacerse dentro de los límites de la Constitución Política y, en consecuencia tales disposiciones no afectan en lo absoluto la independencia del Poder Judicial ni se refieren para nada a su organización y funcionamiento. Por lo anterior, los legisladores suscribientes somos del criterio que este proyecto no tiene las características para configurar un supuesto de consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia (como bien lo sabe la Corte, en ocasiones la Asamblea Legislativa le consulta proyectos que no están en esta hipótesis) de manera que el trámite o requisito de votación calificada que establece el 167 de la Constitución Política no es exigible en el caso concreto y en relación a estas normas particulares.

6.2.- Obligatoriedad de los lineamientos técnicos y metodológicos de la Dirección General del Servicio Civil para con el Poder Judicial (sobre disposiciones establecidas en la reforma de la adición del artículo 49 in fine a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166 de 9 de octubre de 1957).

6.2.1.- La Corte Plena es del criterio que la adición del artículo 49 in fine a la Ley de Salarios genera una segunda afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, por cuanto supedita la evaluación del Poder Judicial a otro Poder de la República.

A saber, el referenciado artículo 49 establece que:

"El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario.

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionados con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones, reconocimientos, capacitaciones y adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Igualmente el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.

Anualmente la Dirección General General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales serán de acatamiento obligatorio."

Arguyen los Magistrados que la consecuencia más grave con la inclusión de este artículo es que se trasladan competencias de un órgano interno del Poder Judicial como lo es el Departamento de Personal, a un órgano de personería jurídica instrumental de otro Poder de la República, como lo es la Dirección General del Servicio Civil, el cual depende del Ministerio de la Presidencia. Adicionan que, con esta norma se impone de manera obligatoria al Poder Judicial los lineamientos técnicos y metodológicos para la evaluación de desempeño de sus funciones, cuando hoy en día, la relación existente con el Servicio Civil es meramente asesora, en un marco de coordinación y discrecionalidad para el Jefe del Departamento de Personal de la Corte.

6.2.2.- Realizando un análisis integral de varios numerales de nuestra Constitución Política, los y las Diputadas suscribientes concluimos que el Legislador constituyente originario previó que en el Estado hubiese un estatuto que regulase la relación entre el Estado y los funcionarios públicos, sin distinción de pertenencia a uno u otro poder o supremo poder público de la República.

Esta conclusión, se obtiene de la lectura e interpretación del artículo 156 de la Carta Magna que establece: "La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, **sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil**" (El resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Título XV, en el artículo 191, se determina que "[u]n estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración."

Como se observa y, coincidente con lo expresado por la Magistrada Rojas Morales en su ponencia en la sesión de la Corte Plena, la Carta Fundamental previó un marco legal para todo el sector público del Estado en su totalidad, el cual denominó Servicio Civil, en el entendido primigenio que éste debía regular

de manera distinta la emergente relación estatutaria para los empleados públicos, en contraposición a los trabajadores privados. Si bien el constituyente no previó un ente especializado para regular la materia, si estableció que habría un estatuto del servicio civil que regularía estas relaciones, en sentido amplio y hacia todos los servidores públicos. En este sentido, el constituyente previó una serie de principios que regulan el servicio público y que implica el objetivo último de la satisfacción de los derechos fundamentales, incluidos los jurisdiccionales, de los administrados.

Siendo esto así, desde el año 1949 nuestros Constituyentes siempre tuvieron claro que la regulación del empleo público, en su dimensión general y con el fin de garantizar un trato igualitario y jurídico entre todos los funcionarios públicos, no afectaría el funcionamiento ni la organización del Poder Judicial, así como no vulnera el principio de separación de poderes y, por ende no erosiona de manera alguna la independencia judicial.

Asimismo, es importante recalcar que en un estricto apego a la norma transcrita líneas arriba, se entiende que los lineamientos que dictará el Servicio Civil será para efectos de contabilizar el incentivo de la anualidad, entendiendo este como reconocimiento no por el simple transcurrir del tiempo desde que se entró a laborar en la Administración Pública sino, un reconocimiento al mérito y trabajo eficiente realizado durante el año anterior a la obtención de este.

Es por ello, que no es correcto afirmar que se están modificando -suprimiendo- las funciones en este aspecto, de la Dirección de Personal del Poder Judicial, pues en ningún numeral del proyecto en la corriente legislativa deroga estas potestades. Ha de entenderse, además, que en la situación fiscal tan apremiante que vive el país y, considerando que el incentivo de la anualidad en el sector público, es uno de los disparadores principales del gasto, resulta necesario para una sana administración de los recursos públicos y la sostenibilidad económica del país, regular el tema del empleo público de forma tal que se contenga en alguna medida el gasto y se garantice el trato igualitario entre todos los funcionarios públicos del país.

Por último, y como se indicó que el apartado anterior sobre la Rectoría del MIDEPLAN reiteramos que aunque la redacción literal de la norma no detalla expresamente que la aplicación debe entenderse dentro de los límites legales y constitucionales que ya prevé nuestro ordenamiento, esto no es per se un detrimento a los principios constitucionales que conforman nuestro bloque constitucional y convencional. Es evidente, que ante una interpretación integral de todo el ordenamiento jurídico que nos rige, se impondrá aquella que proteja y respete nuestro marco legal y constitucional. Es decir, este es también un caso en que una interpretación adecuada y correcta dentro de la Constitución Política, como debe ser en el sentido que se respetan los límites constitucionales y la jurisprudencia ya desarrollada, no puede afectar en absoluto la independencia judicial.

En resumen, del análisis e interpretación del artículo del proyecto legislativo a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y, particularmente de la Constitución Política, se entiende que los lineamientos técnicos y metodológicos que desarrollará la Dirección General del Servicio Civil, al ser generales y conforme con los principios deseados por el Constituyente, no afectan el ordenamiento y funcionamiento del Poder Judicial ni tampoco se vulnera el principio de independencia judicial. Es por ello, que al interpretar cabalmente el artículo 49 dentro de los límites constitucionales que establece la Carta Magna se tiene como consecuencia que la consulta a la Corte Suprema de Justicia no tiene las características de una consulta preceptiva según el artículo 167 constitucional.

6. 3.- Sobre la aplicación de la Regla Fiscal

6.3.1.- El título cuarto del proyecto de ley consultado establece las reglas de gestión de las finanzas públicas en relación con los ingresos que el Estado recaude efectivamente y los niveles de endeudamiento, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal. Al respecto, el artículo 25 establece lo siguiente:

"En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley."

Indica la Corte Plena que dicha disposición "contiene una potencial afectación al presupuesto del Poder Judicial, toda vez que podría limitar la asignación de las indicadas transferencias y destinos específicos".

Entre las transferencias y destinos específicos mencionados se encuentran los establecidos en: el artículo 454 del Código de Trabajo, para el Departamento de Defensores Públicos y para el fondo de apoyo a la solución alterna de conflictos; el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto a los recursos de cobro de honorarios y costas en procesos judiciales; el artículo 13 de la Ley N° 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, en cuanto al Programa de Protección a Víctimas y Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal; el artículo 11 inciso c) de la Ley No. 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, en cuanto al 5% de la recaudación total del impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes y empresas individuales de responsabilidad limitada, destinados al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (O J) para la atención del crimen organizado.

Los artículos del proyecto en cuestión que son objeto de oposición por parte de la Corte Plena respecto a este apartado son:

Artículo 9- Definición de la Regla Fiscal

Artículo 10- Estimación de la Regla Fiscal

Artículo 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

Artículo 12- Periodos de crecimiento económico extraordinario

Artículo 13- Medidas extraordinarias

Artículo 15- Destinos específicos

Artículo 16- Cláusulas de escape

Artículo 19- Cumplimiento de la Regla Fiscal durante las etapas de formulación y presupuestación

Artículo 21- Verificación del cumplimiento de la Regla Fiscal

Artículo 22- Autorización para incluir transferencias presupuestarias

Artículo 23- Criterios para la asignación presupuestaria

Artículo 24- Asignación presupuestaria

Artículo 25- Gestión Administrativa de los Destinos Específicos

6.3.2.- Para oponerse en este punto, los Magistrados parten de un supuesto, como bien lo establece el informe de la Dirección Jurídica de la Corte. Esto por cuanto, analizan una situación hipotética de la posible aplicación de la regla fiscal en el caso de que la deuda sea mayor al 50% del PIB.

Es importante dimensionar, que las disposiciones relativas a la regla fiscal, se contemplan en el proyecto como una salvaguarda a las finanzas públicas en el caso extremo que se llegue a una situación tan crítica como la que se plantea en el expediente. Lo que se propone, es limitar el crecimiento del gasto corriente, según la relación deuda del Gobierno central - Producto Interno Bruto. La regla está diseñada para que en la medida que la deuda aumenta en relación con el PIB, la restricción de crecimiento del gasto corriente sea mayor. Se ha diseñado esta medida procurando respetar los siguientes principios: a) Sostenibilidad fiscal en el mediano plazo pues es una regla de gasto, que a su vez tiene como objetivo estabilizar e ir reduciendo paulatinamente el saldo de la deuda pública, b) Gradualidad en la implementación para evitar recortes abruptos en el gasto corriente que en la práctica serían difícilmente aplicables, c) Credibilidad de la propuesta pues se requiere de la disciplina fiscal de todos los actores que administran fondos públicos para que la regla fiscal sea exitosa, d) Prioridad del crecimiento económico y la inversión pública, pues regula el crecimiento del gasto corriente y únicamente incluye inversión (gasto de capital) en el escenario más gravoso de deuda, de lo contrario no se limita el crecimiento del gasto de capital y, e) Integralidad de la propuesta pues el control del déficit, únicamente por la vía del gasto resulta insuficiente, se requiere la aprobación de todos los proyectos del fortalecimiento hacendario que están pendientes en la Asamblea Legislativa para que la deuda pueda reducirse con mayor rapidez.

Según nuestro criterio, lo que determinó la Corte Plena en su sesión el pasado 16 de octubre, es una estimación apriorística de una situación que podría no presentarse nunca. En momentos de crisis extrema, los recursos financieros del país se verán, como es de esperar, altamente afectados y por ende, entendiendo el Estado como un todo, se deberá de priorizar en la asignación presupuestaria. La regla fiscal, prevé en positivo la disponibilidad de recursos para todos las áreas del país, de acuerdo con sus necesidades y con las posibilidades presupuestarias del momento. El Ministerio de Hacienda, por mandato constitucional es el ente encargado de velar por el buen funcionamiento y la sanidad de las finanzas públicas. Es en esta institución que se encuentra el personal técnico preparado y capaz de realizar, valga la redundancia, la distribución y análisis técnico en una situación como ésta.

Particularmente, el artículo 177 de la Constitución Política establece que:

“La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda. [...]

Es decir, desde 1949 el Constituyente previó que para la formulación presupuestaria del Estado, en su conjunto, se encargaría de manera responsable un Departamento especializado en la materia que emana del Poder Ejecutivo. Hoy en día, este proceso recae en el Ministerio de Hacienda. Incluido en el

proyecto ordinario que prepara el Poder Ejecutivo se encuentra el presupuesto de la Corte Suprema de Justicia y, establece este artículo además, que este Departamento (Ministerio de Hacienda) tendrá la autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas presupuestarias. Asimismo, establece que en caso de que hubiese la necesidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, más de la suma que constitucionalmente se establece, el Ministerio de Hacienda incluiría ese monto como exceso, para que sea la Asamblea Legislativa quien resuelva como proceder.

Por lo anterior, es posible afirmar que la materia presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia, si bien en un primer escenario se obtiene de los anteproyectos preparados por ésta, recae en su última decisión en el Poder Ejecutivo y Legislativo respectivamente. La norma de regla fiscal incluida en el proyecto legislativo es una norma de regulación de presupuesto ordinario directamente relacionado con las competencias dadas en materia presupuestaria al Poder Ejecutivo en el artículo 177 de la Constitución Política. Es estrictamente un ejercicio, que ha de hacerse en los límites de la constitución y que no afectan de modo directo los parámetros de organización y funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la jurisprudencia constitucional ni afecta las disposiciones respecto al 6% que el artículo 177 establece como "monto fijo" para éste. Es nuestra consideración, que lo que garantiza la regla fiscal que se propone en el texto, es justamente la estabilidad democrática del país y los pilares en los que se fundó la Segunda República.

Resulta importante aclarar, que en las partidas de destinos específicos que se mencionan en el proyecto de ley, no se hace mención alguna a las que la Corte Plena hace referencia como posibles afectadas. Por lo que estos destinos específicos no son siquiera objeto de aplicación de la regla fiscal y por ende, no se afecta con esta normativa de manera alguna al Poder Judicial. También vale precisar que dentro de los criterios de asignación presupuestaria que la regla fiscal establece a la Dirección General de Presupuesto Nacional, en el artículo 23 propuesto, se encuentra uno que reza "i) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos". De modo que, incluso en situaciones donde la relación deuda/PIB habilite la aplicación de los límites al gasto corriente establecidos en la regla fiscal, la Dirección General de Presupuesto Nacional deberá observar el financiamiento efectivo de los derechos que reconoce el Estado, así como el avance progresivo en materia de interpretación de los derechos humanos.

Por último, reiteramos que la norma respecto a regla fiscal es una disposición que no erosiona la independencia del Poder Judicial de forma alguna. La potencial aplicación de esta norma no implica necesariamente que vaya a afectarse al Poder Judicial en virtud de que bajo ninguna circunstancia se podrá modificar lo que ya está constitucionalmente protegido en el artículo 177.

6.4. Componentes salariales. Especificidades del Poder Judicial.

6.4.1.- En su discusión, los Magistrados reconocen que lo establecido en el proyecto consultado sobre materia salarial no afecta a las personas funcionarias que están actualmente en plazas con propiedad, sino que afectaría únicamente a los nuevos ingresos, considerando además, que lo dispuesto en materia salarial crea una brecha entre quienes laboran en el Poder Judicial y los nuevos ingresos a la institución, en particular en cuanto a la reducción en los porcentajes por concepto de dedicación exclusiva y prohibición.

Adicionalmente mencionan que el traslado de la creación de incentivos o compensaciones salariales a reserva de ley haría inaplicable, para los nuevos ingresos, una serie de medidas que han sido creadas por actos de carácter general interno del Poder Judicial, entre los cuales mencionan el incentivo por

peligrosidad, la bonificación por Exclusividad Policial, el incentivo de Coordinación de jueces, el incentivo de regionalización, el incentivo por disponibilidad y el sobresueldo de responsabilidad radiológica.

Arguyen las magistraturas que esta afectación "implicará un debilitamiento de las condiciones salariales de los funcionarios judiciales que a futuro ingresen y una reducción de la deseabilidad de ingreso a la carrera judicial".

Los artículos del proyecto de ley en estudio que hacen mención y que son motivo de objeción por parte de la Corte Suprema de Justicia son:

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva

Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva

Artículo 36- Prohibición y porcentajes de compensación

Artículo 37- Sanciones

Artículo 38- Improcedencia de pagos

Artículo 48- Criterios para la evaluación del desempeño

Artículo 49.- Efectos de la evaluación anual

Artículo 50- Sobre el monto del incentivo

Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos

Artículo 55- Reserva de Ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales.

TRANSITORIO XLIV.

TRANSITORIO XLVII

6.4.2.- Primeramente, es importante recalcar como bien lo reconoce la Corte Plena, que el proyecto no afectará a ningún funcionario que se encuentre ya laborando en la función pública, ya que esto queda así claramente establecido en el apartado de transitorios. Segundo, el argumento esgrimido por los Magistrados en el sentido que estos nuevos parámetros de compensación económica generarían una brecha, es importante mencionar que ya actualmente hay brechas económicas dentro el Poder Judicial así como en cualquier otro Poder de la República. Esta brecha va desde la diferencia entre los días de vacaciones que cada funcionario puede disfrutar, hasta las anualidades adquiridas, así como, en particular para el Poder Judicial, la diferenciación con otros "pluses salariales" entre las distintas funciones a regular.

El cambio en los criterios de las compensaciones salariales no es un cambio exclusivo para el Poder Judicial, sino que afecta a todos los funcionarios públicos del país. No entendemos por qué eventualmente debemos hacer una diferenciación odiosa entre funcionarios de los distintos poderes, sean legislativo y ejecutivo, con respecto al Poder Judicial, solo por considerar este último que podría generar una brecha entre funcionarios y un desinterés por formar parte de él. Coincidimos además, con la Magistrada Rojas en su ponencia, que al no aplicar estas nuevas compensaciones a los funcionarios actualmente nombrados, sino solo a futuros empleados, éstos, al ingresar a trabajar al Poder Judicial aceptarían la escala salarial y las condiciones con las cuales se laborará. Tomando como cierto, la opinión de la Corte Plena nunca podría el Estado emplear una reforma al empleo público ya que siempre habría un período de transición donde cohabitan dos o más regímenes.

Respecto a la prohibición de que exista un pago simultáneo en las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición y dedicación exclusiva, es un simple reflejo de la necesidad de poner orden en el régimen de empleo público y de frenar los disparadores del gasto. Es contrario a la lógica que se le cancele a una misma persona tanto un monto por prohibición, que lleva por sí la condición de no poder

realizar ningún trabajo por afuera del lugar donde está nombrado según su rama y especialidad, como un monto por dedicación exclusiva, que en su fin último pretende regular lo mismo: garantizar que el funcionario público labore de manera exclusiva para la institución. Este doble pago es simplemente una muestra más de los abusos existentes y el desorden en nuestra legislación. En esta línea de pensamiento de ofrecer armonía y acomodar las finanzas públicas, es que resulta necesario que los incentivos pecuniarios en cualquier Poder de la República sean reserva de ley, sobre todo aquellos en donde su presupuesto forma parte del Presupuesto Nacional, como lo es el caso de la Corte Suprema de Justicia. Existe en el ordenamiento jurídico una disposición respecto a que no se pueden aprobar proyectos de ley sin tener certeza, la Asamblea Legislativa de la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a estas nuevas obligaciones, justo para garantizar la estabilidad y sostenibilidad económica del Estado.

En resumen, lo que pretenden las normas transcritas en el presente apartado (6.4.1) son normas de regulación general en cuanto al empleo público que pretenden la igualdad de trato jurídico entre funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en los artículos 191 y 192, respectivamente. Es decir, no tiene incidencia directa ni específica respecto al Poder Judicial y por ende, no inciden con la organización ni con el funcionamiento del mismo, a la luz de lo determinado por la norma 167 constitucional ni por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

7.- SÍNTESIS

Con base en lo expuesto, es criterio de los suscritos Legisladores consultantes que el texto normativo contenido en el expediente legislativo 20.580, por demás aprobado en primer debate parlamentario el pasado 5 de octubre del 2018, es conforme con el bloque de legalidad constitucional ya que no riñe con la independencia judicial, al tiempo que no requiere mayoría calificada para su aprobación legislativa definitiva por no contener modificaciones directas a la organización y el funcionamiento del Poder Judicial referidas a su función típica, exclusiva, sea la jurisdiccional y aquellas administrativas esenciales que dan soporte a su función primaria, todo lo cual es, precisamente, lo que protege el numeral 167 constitucional.

8.- PETITORIA

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 96 inciso b) y 101 de la vigente Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley Número 7135), muy respetuosamente solicitamos a la Sala Constitucional que disponga evacuar la presente consulta dentro del mes siguiente a su recibo y, en consecuencia, que proceda a dictaminar sobre los aspectos consultados y sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional. En concreto se solicita lo siguiente:

- a) Que se despejen las dudas de constitucionalidad a propósito de los cuatro apartados normativos objetados por la Corte Suprema de Justicia para oponerse al expediente legislativo N° 20.580, a su vez confrontadas tales objeciones contra el criterio jurídico de los Legisladores consultantes.
- b) Se aclare si el texto normativo contenido en el expediente legislativo 20.580, aprobado en primer debate parlamentario el pasado 5 de octubre del 2018, es conforme con el bloque de legalidad constitucional, en el sentido que no riñe con la independencia judicial, ni mucho menos infringe el principio constitucional de separación de poderes.
- c) Que de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 167 de la Constitución Política, se aclare que la siguiente normativa legal objeto de consulta facultativa, dentro de los límites de su correcta

interpretación jurídica y eventual aplicación ulterior por parte del operador judicial o administrativo que corresponda, NO equivalen a disposiciones relativas a organización y funcionamiento del Poder Judicial, al menos en los términos en que han sido dimensionados hasta la fecha por la jurisprudencia constitucional temática:

- Proyecto de reforma de los artículos 46 y 47 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, referente a la rectoría de la materia de empleo público de MIDEPLAN para con el Poder Judicial.
- Proyecto de reforma de la adición del artículo 49 in fine a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, en lo referente a la obligatoriedad de los lineamientos técnicos y metodológicos de la Dirección General del Servicio Civil para con el Poder Judicial.
- Proyecto de regulaciones propias de la regla fiscal, en lo referente a la incorporación de las transferencias, destinos y en general el presupuesto asignado a favor del Poder Judicial por norma constitucional o por leyes específicas. En concreto: los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24 y 25.
- Proyecto de restricciones en materia salarial, en lo referente a los componentes respectivos para los funcionarios del Poder Judicial. En concreto: los artículos 28, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 50, 53, 54, 55, y transitorios XLIV y XLVII.

d) Que como resultado de lo anterior, por no tratarse el proyecto consultado de materia relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de modo directo y específico, se aclare que se está ante un asunto no susceptible de consulta preceptiva en virtud de carencia de dudas de constitucionalidad en ese sentido y, en consecuencia, que su aprobación definitiva puede realizarla válidamente la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta de votos presentes según lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

9.- NOTIFICACIONES

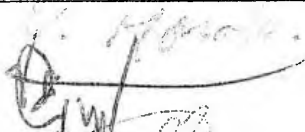






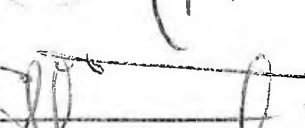
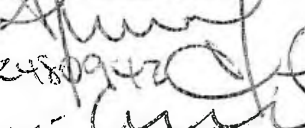
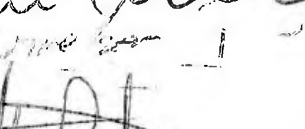
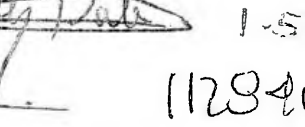

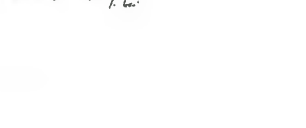

Como lugar o medio idóneo para recibir notificaciones formales, se indica el despacho oficial del suscrito diputado Jefe de Fracción del Partido Acción Ciudadana, Sr. Víctor Manuel MORALES MORA, oficina ubicada en el Edificio Sión de la Asamblea Legislativa, primer piso; o el siguiente número de fax: 2243-2180 (favor rotular a nombre del suscrito diputado MORALES MORA).

Rogamos justicia constitucional pronta y cumplida. Es todo.

San José, 24 de octubre del 2018.

10.- FIRMAS DE LEGISLADORES CONSULTANTES:

21225

Nombre	Cedúla	Firma
1. Victor Morales Mora	2-447-493	
2. Erick Rodriguez Steller	2-447-493	
3. Mario Castillo	2-461-98	
4. Luis Ramón	2-409-062	
5. Carolina Hidalgo Herrera	1-1153-380	
6. Laura Guido Pérez	304060966	
7. Enrique Sánchez Caballero	401650343	
8. Catalina Mantuera	2-1112-026	
9. Roberto Varela		
10. Rodolfo Pantoja Flores	1-612-046	
11. María del Solis	2-540-070	
12. Welmer René S. González	2-1151-304	
13. Jorge Luis Fonseca Fonseca		
14. Wagner Jiménez	2-113	
15. Yocelyn León Hernández		
16. Silvia Hernández Sánchez	109540264	
17. Analucia Delgado Orozco	110430576	
18. Carlos Ricardo Benavides Jiménez	602480942	
19. Luis Fco. Chacón Morales		
20. Nelson Pérez Pérez		
21. Bradley Dale Edwards		
22. Paola Vega Rodríguez	1-506-579	
23. Enzon Masís Castro	112840296	
24. Eudora M. Martínez	2-569-795	
25.		

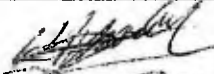
10.- FIRMAS DE LEGISLADORES CONSULTANTES:

21226

Nombre	Cedúla	Firma
--------	--------	-------

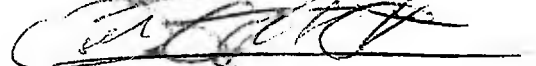
26. Mariavicta Mery G.

1-831-263



27. Oscar Cosentino

602170192



28. Ramiro Núñez Gutiérrez

1-10620928

Ramiro Núñez

Luis Antonio Ayala Cordero 5160267

Luis Antonio Ayala